

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

INE/JGE321/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/15/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/29/2015

Ciudad de México, 5 de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/15/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día veinticuatro de mayo mil dieciséis, promovido por el recurrente en contra de la Resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis en el expediente con número INE/DESPEN/PD/29/2015, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Nuevo Estatuto. El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

2. Recurso de Inconformidad. Mediante escrito recibido el día veinticuatro de mayo mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente con número INE/DESPEN/PD/29/2015 por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

3. Designación de Dirección. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva, mediante el Acuerdo INE/JGE144/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

4. Remisión de expediente. Mediante oficio número INE/DJ/1951/2016, recibido el once de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del escrito del recurso de inconformidad en contra del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/29/2015.

5. Admisión. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable al caso, para su desechamiento, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPEN/15/2016.**

C O N S I D E R A N D O

- I. **Normativa aplicable.** Que conforme al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la sustanciación de las etapas del Procedimientos Laboral Disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto, se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, por lo que resulta aplicable éste último en el presente procedimiento.
- II. **Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 283, fracción I del mencionado Estatuto, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.

III. Agravios. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

...

*(...) Vocal Ejecutivo de la (...) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en (...), actuando por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (...); acreditando mi interés jurídico en el expediente **INE/DESPEN/PD/29/2015** al tener la calidad de infractor en el mismo.*

*Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284 y 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (en adelante Estatuto), vengo ante esta H. Autoridad del Instituto Nacional Electoral a presentar formalmente el **Recurso de Inconformidad** en contra de la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto recaída al expediente al rubro indicado de fecha 11 de mayo de 2016.*

En ese orden de ideas y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 289 del Estatuto, me permito respetuosamente manifestar lo siguiente:

I. ÓRGANO ADMINISTRATIVO AL QUE SE DIRIGE: La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través del Consejero Presidente del mismo Instituto

II. NOMBRE COMPLETO DEL RECURRENTE Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: (...)

III. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA FECHA EN LA CUAL FUE NOTIFICADA: Se impugna la resolución recaída al procedimiento disciplinario instaurado en contra del suscrito con número de expediente INE/DESPEN/PD/29/2015 de fecha 11 de mayo de 2016 y notificada al que suscribe en fecha 17 de mayo de la misma anualidad.

IV. *En el mismo sentido y colmando lo establecido por el numeral 289, fracción IV del referido Estatuto, el que suscribe manifestará los agravios que le causa la resolución que se recurre, los argumentos de derecho en contra de la misma y las pruebas que se consideren pertinentes.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

AGRAVIOS

PRIMERO. *Causa agravio a mi persona las consideraciones plasmadas en el punto 3 del capítulo correspondiente, pues contrario a lo que señala la autoridad, se viola el derecho humano del suscrito al debido proceso su garantía de audiencia en virtud de que contrario a lo que sostiene la resolutora, se me dejó en un claro estado de indefensión respecto a las diligencias realizadas por la instructora al momento de recabar las testimoniales ofrecidas por la denunciante.*

Lo anterior es así pues las consideraciones plasmadas en el punto 3 del capítulo correspondiente, guardan íntima relación con lo vertido en el considerando 4, esencialmente a foja 9 del escrito de resolución pues se advierte que al momento de otorgar valor probatorio a las testimoniales ofrecidas por el suscrito y las ofrecidas por la denunciante, se les otorga valor a las ofrecidas por la denunciante en virtud de que se presentaron primero ante la autoridad instructora. El fragmento que interesa se cita conforme a la letra para para mayor claridad.

(...) esta autoridad resolutora considera oportuno otorgar valor probatorio a aquellas declaraciones que se rindieron ante la autoridad instructora, en un primer momento, es decir, las correspondientes a Zaira Vicente Mendiola y Julio Jesús Robledo Saldaña, (...)

Bajo esa óptica es claro que de haber hecho del conocimiento la autoridad instructora al suscrito de las diligencias a realizar y a los hechos que la denunciante atribuía en mi contra, se habría tenido la oportunidad de ofrecer las pruebas correspondientes o repreguntar a los ciudadanos citados para demostrar la falsedad de su dicho.

En esa guisa, la violación a mi derecho humano de debido proceso y a su garantía de audiencia detona sus efectos al momento en que la resolutora considera de forma determinante para otorgarles valor a las testimoniales de los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, el hecho de que estas se rindieron primero ante la instructora, sin importar que los dichos de los C. C. Osvaldo Lorenzana Guerrero y Flor de María González Romero, y que fueron ofrecidos en el tiempo que la propia instructora me otorgó, contradecían en su totalidad los dichos de los primeros.

Así las cosas, resulta neurálgico considerar lo que la resolutora señala en su considerando 3, que en la parte que interesa es lo siguiente:

(...) Son infundadas las circunstancias expuestas por el probable infractor, respecto a la imposibilidad de ejercer sus garantías de audiencia y debido procedimiento, porque contrario a lo que sostiene, pudo ejercer estos derechos a través del escrito de 24 de noviembre de 2014 (...)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

(...) el probable infractor ofreció pruebas y anexo las pruebas que consideró pertinentes para su debida defensa (...)

El hoy actor no coincide con la autoridad, pues si bien es cierto que mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2014 se contestó al procedimiento disciplinario y se formularon las tachas correspondientes e incluso se desahogaron las testimoniales ofrecidas por el suscrito, también lo es que ello resulta irrelevante si la resolutora considera no otorgar valor probatorio a las testimoniales que ofrecieron y que son discordantes con las de los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, únicamente porque las ofrecidas por la denunciante se ofrecieron antes.

De lo anterior se desprende que resultaba materialmente imposible para el suscrito ofrecer pruebas o atacar las testimoniales ofrecidas por la denunciante en esa etapa de la investigación, pues como se señaló en el escrito de contestación, se violaron los derechos al debido proceso y garantía de audiencia al no hacerse del conocimiento del suscrito los hechos desde que se desplegó el primer acto de investigación de la autoridad instructora.

*Lo anterior se logra comprender con mayor claridad tomando como referencia la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafos 29 y 45.** Criterio que es del tenor literal siguiente:*

29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso [23], incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

SEGUNDO. *Se conculcan en mi agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica y presunción de inocencia, así como los principios que consagra el artículo 275 del Estatuto, pues como se advierte en el punto 4 del Capítulo de considerandos de la resolución que se impugna, la autoridad considera que no existe conflicto de intereses en las testimoniales ofrecidas por la denunciante, en el caso concreto las desahogadas por los C.C. Pascacio Antonio Pérez Meneses y Susana Sánchez Arana. Ello atendiendo a que con dichas testimoniales la autoridad resolutora da por acreditada la conducta consistente en haberle llamado "chismosa" a la denunciante en fecha 6 de abril de 2015.*

*En ese sentido el suscrito no coincide con la autoridad al considerar, respecto al C. Pascacio Antonio Pérez Meneses, que éste no tiene un conflicto de interés en el asunto que se ventiló, pues **es claro que sí se puede presumir un interés por parte de dicho ciudadano para que el suscrito sea afectado en sus derechos;** lo anterior en razón de que desde el momento de su citación el ciudadano aludido tuvo el conocimiento de que esta tenía como finalidad contestar preguntas en torno a una queja presentada en mi contra, tal como consta en el oficio INE/DESPEN/1713/2015.*

Lo anterior es de gran relevancia pues la autoridad que resolvió dejó de considerar lo expuesto por la denunciante en su escrito de denuncia, pues esta firma expresamente lo siguiente:

'Es importante mencionar que esta actitud agresiva hacia mi persona fue la última de muchas otras que se han presentado de forma continua contra mí y otros compañeros del trabajo, en unos casos en franca actitud amenazante como lo hizo con mi compañero el C. Pascacio Antonio Pérez Meneses, quien levantó una queja en sus momento, cosa que yo no me había atrevido a hacer (...)'

Ahora bien, de la Minuta 03//MIN/JLE/MEX/07-05-2015, la autoridad no consideró que la denunciante claramente señaló que el C. Pascacio Antonio Pérez Meneses, refiriéndose a él como 'Toño', denunció y que el suscrito ha estado encima de él. Por ello, no se concuerda con la consideración de la resolutora en el sentido de que el C. Pascacio Antonio Pérez Meneses, pues de un análisis integral del expediente INE/DESPEN/29/2015, se advierte que la presunción en el conflicto de intereses es clara e ineluctable, pues se dilucida y se desprende que la denunciante y el declarante previamente al conflicto ya habían tenido comunicación respecto al Procedimiento Disciplinario entre el C; Pascacio Antonio Pérez Meneses y al informe presentado a la Contraloría por la posible malversación de fondos, ello en razón de haber manifestado, está encima de él; lo anterior cobra relevancia si se considera que a esa fecha el procedimiento disciplinario iniciado por el C, Pascacio no había sido resuelto, por lo que su interés en perjudicar al suscrito era evidentemente presumible.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

En el mismo sentido, y por guardar íntima relación con las consideraciones que se atacan, la resolutora omitió considerar la comparecencia de la C. Susana Sánchez Arana, pues a foja 2 del acta levantada por motivo de dicha diligencia se advierte claramente que la C. Susana Sánchez Arana manifestó literalmente en la parte que interesa lo siguiente:

*‘(..) Lo que sí me consta es que el **Vocal tiene muy malos modos, es muy prepotente.***

*Quiero agregar que **Norma es una secretaria muy responsable, eficiente y discreta.***’

Las aseveraciones citadas ya habían sido aludidas dentro del escrito de contestación al procedimiento disciplinario al suscrito, mismas que son visibles a foja 12 del mismo, sin embargo, la autoridad no consideró tales hechos para sostener que en la C. Susana Sánchez Arana se encuentra un conflicto de interés por la amistad y consideración que tiene hacia la denunciante.

De lo anterior el suscrito se inconforma pues de las actuaciones que obran en el expediente INE/DEPSEN/PD/29/2015 se advierte la intención de la declarante cuya testimonial se tachó en el escrito de contestación. Lo anterior es claro pues en su declaración no se limitó a describir los hechos de forma objetiva, sino que manifestó haber sentido molestia y aprovechó el momento para desplegar descalificaciones en mi contra y subrayar subjetivamente el desempeño de la denunciante.

*Siguiendo este hilo conductor, la autoridad omitió tomar en consideración que las tachas formuladas por el suscrito se realizaron conforme a la Ley Federal del Trabajo, pues contrario a ello argumentó y citó un criterio Jurisprudencial en materia penal, cuyo rubro es **‘TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS’** emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; dicho criterio, aunque como carácter orientador, fue determinante para no tomar en consideración las tachas que se formularon y omitir entrar al estudio de las mismas de manera profunda y exhaustiva.*

En ese sentido debe aclararse que si bien es cierto que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, también lo es que los principios del derecho penal serán aplicables en materia administrativa con sus respectivas modulaciones y ajustes a la materia de mérito, tal como lo establece la Tesis Relevante XLV/2202 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que a la letra establece:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON
APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

*particularidades de éstas, lo que significa que **no siempre y no todos los principios penales son aplicables**, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

En esa guisa, debe atenderse al artículo 242 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, precepto que se cita para dar mayor claridad a lo argumentado:

Artículo 242. *En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:*

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. **La Ley Federal del Trabajo;***
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;*
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- VII. Las leyes de orden común, y*
- VIII. Los principios generales de Derecho.*

*El precepto aludido es claro al establecer en orden de prelación la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la **Ley Federal del Trabajo**, entre otras disposiciones. Lo anterior es de gran relevancia pues las tachas a dichas testimoniales se realizaron en términos de la citada Ley Federal del Trabajo, toda vez que claramente se acredita que: **a)** el precepto 242 del Estatuto prevé su supletoriedad; **b)** el mismo ordenamiento jurídico contempla a la testimonial como un medio de prueba para el procedimiento disciplinario; **c)** si bien es cierto que se contempla como medio de prueba el testimonio, también lo que es el Estatuto no regula lo referente al ofrecimiento y desahogo de dicho medio de prueba, y mucho menos las excepciones o defensas que pueden interponerse en contra de las testimoniales ofrecidas y desahogadas por la contraparte.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Resulta aplicable al caso concreto la Tesis Relevante LVII/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL-

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Bajo esa óptica, se insiste, el suscrito no coincide con la consideración de la autoridad al resolver que las tachas a testimoniales no son aplicables al procedimiento disciplinario sustentando su dicho en criterio jurisprudencial cuya materia es la penal, pues como se ha argumentado, en términos del artículo 242 del Estatuto, debió darse trámite a estudio de las mismas.

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora consideró el dicho de los C.C. Pascacio Antonio Pérez Meneses y Susana Sánchez Arana, siendo omisa en considerar el dicho de la C. Mónica Jiménez Morelos, toda vez que de su testimonial se advierte sí estuvo presente el día 6 de febrero de 2015 donde tuvo lugar la insaculación y que no ocurrió nada que llamase su atención que fuese como gritos, conculcando así el principio de legalidad y exhaustividad que está obligada a observar por mandato constitucional en sus artículos 41 y 17; lo anterior es así al considerar lo establecido por el artículo 275 del Estatuto, precepto que es del tenor literal siguiente:

Artículo 275. *En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.*

En ese sentido, uno de los principios que debió colmar la autoridad resolutora fue el de exhaustividad, mismo que obliga a la autoridad que emita una resolución sobre lo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

principal de un asunto determinado, a estudiar completamente todos y cada uno de los argumentos planteados por cada una de las partes y no limitarse únicamente a un aspecto en concreto, pues solo así proporcionaría la certeza jurídica en el suscrito de que la autoridad actuó dentro de los extremos legales y a los que la obliga el citado artículo 275 del Estatuto; lo anterior quedó plasmado en la Jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que se cita conforme a la letra para mayor claridad:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se advierte que la autoridad tiene la obligación de estudiar todas y cada una de las pretensiones y argumentos hechas por las partes en el procedimiento, actuar que se omitió en el caso concreto pues la resolutoria dejó de tomar en consideración las afirmaciones del suscrito y el dicho de la C. Mónica Jiménez Morelos, consideran únicamente las testimoniales ofrecidas por la denunciante, conculcando asimismo el principio de igualdad procesal que debe regir en todo procedimiento jurisdiccional y administrativo, máxime si se observa que las partes en el mismo tienen intereses opuestos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

TERCERO. *Causa agravio al suscrito la consideración de la autoridad referente a las testimoniales de los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola respecto a los supuestos hechos ocurrido el día 13 de abril de 2015, consistente en otorgar valor probatorio a las testimoniales referidas y dejando de observar el dicho de los C.C. Osvaldo Lorenzana Guerrero y Flor de María González Romero; ello considerando únicamente que desde la perspectiva de la autoridad las testimoniales rendidas por los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola cuentan con mayor valor únicamente por haberse rendido primero , ser más espontaneas y no existir predisposición para su declaración.*

El suscrito no coincide con las consideraciones de la autoridad, toda vez que si bien es cierto, estas declaraciones se hicieron primero en el proceso de investigación, también lo es que durante la diligencia en que dichos ciudadanos fueron entrevistados, al suscrito no se le otorgó el derecho a una defensa adecuada ni a la garantía de audiencia en la que pudiese repreguntar a los testigos mencionados; menos aún tuvo la oportunidad de ofrecer lo medios de prueba en esa etapa de investigación, en el caso concreto, las testimoniales que a consideración de la resolutora también fueran espontaneas.

En el mismo tenor, la autoridad considera que en las declaraciones de los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola no existe predisposición, consideración con la que el suscrito no coincide, pues como se advierte en las constancias del expediente INE/DESPEN//PD/29/2015, los supuestos hechos que desde el punto de vista de la autoridad se acreditaron, tuvieron lugar en fecha 13 de abril de 2015, mientras que la denuncia de la C. Norma Angélica Torrijos Ramírez se presentó hasta el 7 de julio de la misma anualidad, esto es, 2 meses y 24 días después de los hechos. En el mismo sentido, hasta fecha 6 de octubre de 2015 la Dirección del Servicio Profesional requirió a la denunciante para que ofreciera las pruebas que respaldaran su dicho; dicha ciudadana ofreció, entre otras, las testimoniales de los ciudadanos cuya declaración se tachó, es decir, la denunciante tuvo diez días a partir del requerimiento de la Dirección del Servicio Profesional Electoral para preparar las pruebas que le favorecieran y ofrecerlas.

*En ese orden de ideas, **trascurrieron 6 meses y 9 días desde que ocurrieron los hechos hasta que los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola rindieron su testimonio**, por lo que la consideración de la resolutora consistente en que sus testimoniales son espontáneas y libre de predisposición no puede ser considerada correcta, pues claro está que la denunciante bien pudo orientar el sentido de su testimonio con el afán de acreditar su dicho.*

Por lo anterior se manifiesta que la autoridad omitió el principio de parcialidad y objetividad que le demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, pues como se ha señalado a lo largo del presente curso, dejó de considerar las testimoniales ofrecidas por el suscrito en igualdad

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

de condiciones procesales, así como las manifestaciones realizadas en mis escritos de fechas 5 y 24 de noviembre del año 2015.

Ahora bien, la autoridad señala que las tachas formuladas sobre las testimoniales de los multicitados ciudadanos no se justifican, pues el argumento relacionado a su relación de pareja entre los testigos y la denuncia presentada al C. Julio Jesús Robledo Saldaña, ello en razón de dos aspectos fundamentales:

- 1. 'El oficio INE-JDE-15-MEX/VE/1667/2014 -fojas 000101- no es una denuncia sino como se indica en el asunto del oficio, es un informe administrativo, por lo que no es motivo suficiente para presumir que Julio Jesús Robledo Saldaña tenga interés de perjudicar al probable infractor (...)*
- 2. 'no obra en autos prueba idónea para acreditar la relación de concubinato que afirma existe entre los declarantes, además que ello no significa que Zaira Vicente Mendiola tenga interés en perjudica a Ruiz Navarro.'*

*Al respecto se aclara que el suscrito no concuerda con las consideraciones de la autoridad resolutora, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, **conculca en mi agravio los principios de exhaustividad, motivación, fundamentación, imparcialidad y objetividad.***

Lo anterior es así pues respecto al punto 1 señalado líneas arriba, la autoridad señala que no se trata de una denuncia sino de un informe administrativo; al respecto debe aclararse que si bien es cierto el asunto del oficio INE-JDE-15-MEX/VE/1667/2014 señala como asunto "informe administrativo" también lo es que si la autoridad hubiese colmado el principio de exhaustividad que le exige el artículo 275 del Estatuto, habría advertido que el cuerpo del oficio da conocimiento a la Contraloría sobre hechos que pueden constituir conductas irregulares por parte del C. Julio Jesús Robledo Saldaña.

Para dar mayor claridad a lo argumentado se cita el precepto invocado del Estatuto:

Artículo 275. En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

En el mismo sentido se conculcó el principio de exhaustividad por parte de la autoridad, toda vez que dejó de considerar el dicho del suscrito en el escrito de contestación del Procedimiento Disciplinario, pues en su foja 8 se desprende mi argumentación consistente en que derivado del oficio remitido a la Contraloría y señalado líneas arriba, el C. Julio Jesús Robledo Saldaña "se presentó en mi oficina reclamándome enérgicamente sobre la queja mencionada, cuestionándome si se trataba de jugar sucio." De ello se puede presumir claramente que en su oportunidad

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

el Vocal Secretario tendría la firme convicción de perjudicarme en la forma que fuese posible.

Ahora bien, respecto al punto 2 señalado líneas arriba, la autoridad fue omisa en considerar los dichos del suscrito y de la testigo en su declaración de fecha 30 de octubre de 2015 en la cual manifiesta que el suscrito tiene un carácter difícil, unos modos no profesionales ya que es grosero, de lo que se observa su ánimo hostil hacia mi persona. Al mismo tiempo el suscrito manifestó que la relación de concubinato de dicha ciudadana con el Vocal Secretario la conoce la mayoría del personal de la Junta Distrital; en ese sentido el suscrito si bien no contó con los elementos necesarios para acreditar documentalmente dicha relación, dicha situación derivó de la protección de los datos personales que puedan encontrarse en poder del suscrito, pues de hacerse valer de dichos medios que están en poder del suscrito como superior jerárquico para demostrar esa situación, podría constituir infracciones merecedoras de procedimientos sancionadores independientes al que se ventiló.

Al respecto se señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional cuenta con facultades amplias para desplegar actos de investigación que deriven en el esclarecimiento de los hechos, por ello, la carga de la prueba en demostrar si existe o no una relación de concubinato entre los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, pues ello resultaba de gran importancia para el procedimiento disciplinario que se instruía.

Ahora bien, como lo señala el artículo 290 del Estatuto, se señala que en fecha 19 de abril de 2016, se levantó en las instalaciones de la 15 Junta Distrital Ejecutiva la minuta 02/MINNEUJLE/INE/MEX/19-04-2016 por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Matías Chiquito Díaz de León. Dicha minuta tuvo como finalidad indagar si los C. C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola tienen una relación de pareja o concubinato; del documento en cita se desprende que 4 funcionarios del mismo órgano desconcentrado de distintas áreas y jerarquías, coincidieron que los ciudadanos citados tienen una relación de pareja, a saber dichos ciudadanos son los C.C. Guillermina Oviedo Piña, Secretaria de la Vocalía de Organización Electoral; Concepción Sánchez Rivero, Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Vocalía del Registro Federal de Electores; Joel López Zendejas, chofer de la 15 Junta Distrital Ejecutiva y Verónica Gil Sánchez, Vocal de Organización Electoral, todos ellos adscritos a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

La actuación señalada en el párrafo que precede se fundamentó en el oficio INE/DESPEN/0440/2016 suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor Rafael Martínez Puón, con motivo de la queja identificada bajo el número de expediente INE/V/15/129/2015. En ese sentido del rubro de la citada Minuta se desprende que mediante el oficio INE/DESPEN/0440/2016 la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional instruyó al Vocal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México al desahogo de las indagaciones correspondientes para verificar los hechos motivo de la denuncia cuyo número de expediente se cita líneas arriba.

En ese orden de ideas, se solicita a esta Junta General Ejecutiva que en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicite al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, el estado que guardan las indagaciones realizadas con motivo de la solicitud de la Dirección Ejecutiva del servicio Profesional Electoral, Asimismo se solicita a esta Junta General, requiera al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral para que haga de su conocimiento las constancias que obren el expediente INE/V/15/129/2015.

Lo anterior resulta neurálgico conforme a lo que dispone el artículo 290 del Estatuto, pues tales documentales pueden ser determinantes para demostrar lo que la autoridad resolutora consideró no fue probado por el suscrito, máxime si se considera que durante la instrucción del procedimiento disciplinario que culminó en la sanción al que suscribe, no se conocía dicha documentación.

Como conclusión al presente agravio y en las consideraciones que han quedado señaladas, esta autoridad dejó de analizar y considerar la contradicción clara y evidente entre los dichos de los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, con los dicho por los C.C. Osvaldo Lorenzana Guerrero y Flor de María González Romero, por lo que el hecho que se presume acreditado no debió ser considerado para la sanción impuesta al suscrito.

CUARTO. *La autoridad resolutora viola en mi perjuicio el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba, consagrado por el Artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que a la letra establece:*

'(...) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente (...).'

Por su carácter ilustrativo, se cita la Jurisprudencia Constitucional emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación así como la Tesis XVII/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

*vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. **Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.***

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Los criterios aludidos son de gran relevancia pues en las consideraciones de la autoridad se advierte que imponen la carga de la prueba al suscrito para demostrar que el C. Pascacio Pérez Meneses tiene un conflicto de intereses para testificar en el asunto, por lo que su testimonial debe tener valor probatorio desde su visión; se resalta que el suscrito se inconforma con tal consideración pues la carga de la prueba no recae en mi persona sino en la parte acusadora y en la autoridad instructora, dicha autoridad debió llevar a cabo las diligencias necesarias para demostrar los hechos, y no frenar su actuar considerando que basta con la testimonial de dicho ciudadano para acreditar la conducta.

En el mismo sentido la autoridad considera que el suscrito no ofreció las pruebas idóneas para acreditar la relación de concubinato entre los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola. Como se ha señalado el suscrito no coincide con tal determinación, toda vez que como se ha señalado de forma reiterativa, la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario.

Como se ha señalado también, la autoridad fue omisa en considerar los dichos del suscrito al manifestar que la relación de concubinato de los ciudadanos citados la conoce la mayoría del personal de la Junta Distrital; en ese sentido el suscrito si bien no contó con los elementos necesarios para acreditar documentalmente dicha relación, dicha situación se desprendió, como se ha dicho, del ánimo del que suscribe de no indagar en cuestiones de carácter personalísimo, pues de hacerse valer de hacerse valer de documentos con ese carácter y que deben ser usados

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

con responsabilidad y profesionalismo, podría constituir infracciones merecedoras de procedimientos sancionadores independientes al que se ventiló.

Al respecto se señala y se insiste que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional cuenta con facultades amplias para desplegar actos de investigación que deriven en el esclarecimiento de los hechos, por ello, la carga de la prueba en demostrar si existe o no una relación de concubinato entre los C.C. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, pues ello resultaba de gran importancia para el procedimiento disciplinario que se instruía.

Como corolario a lo anterior, se advierte que esta Junta General Ejecutiva debe declara la nulidad de la resolución recaída al procedimiento disciplinario INE/DESPEN/OD/29/2015, pues como consta en los agravios del presente ocurso, se desplegaron violaciones graves al debido proceso en mi contra, se valoraron incorrectamente las pruebas ofrecidas en el presente asunto y se impuso indebidamente la carga de la prueba en contra del suscrito.

Aunado a lo anterior, la resolutora incumplió lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; por lo anterior es que se solicita a esta Junta General resuelva sobre la anulación de la resolución recurrida, pues de no ser así nos encontraríamos ante violaciones graves a los derechos humanos.

Expuesto lo anterior, en términos de los artículos 89 y 90 del Estatuto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la minuta 02//MIN/VEL/JLE/INE/MEX/19-04-2015 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de fecha 19 de abril de 2016 y que guarda íntima relación con lo argumentado en el punto TERCERO del capítulo de agravios.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente INE/DESPEN/PD/29/2015.

III. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al suscrito.

IV. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el expediente INE/V/15/129/2015 que esta Junta General Ejecutiva se sirva requerir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el informe que esta Junta General Ejecutiva se sirva requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México respecto a las indagaciones realizadas con motivo del oficio INE/DESPEN/0440/2015 del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por todo lo expuesto con anterioridad, solicito respetuosamente a esta Junta General ejecutiva lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída al expediente INE/DESPEN/PD/29/2015.

SEGUNDO. En su momento se resuelva sobre la nulidad de la resolución recurrida.

PROTESTOLONECESARIO

...

(Sic)

IV. Litis. Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la Resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/29/2015, toda vez que a su parecer: se desplegaron violaciones graves al debido proceso, se valoraron incorrectamente las pruebas, se impuso indebidamente la carga de la prueba en su contra, se incumplió con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; por lo que solicita su nulidad.

V. Estudio de agravios.

Así las cosas, procede analizar los agravios en que el impugnante funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúan las faltas que le fueron acreditadas en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

a) En el primer agravio, el recurrente señala que se le coartó su derecho al debido proceso y su garantía de audiencia, en virtud de que la autoridad instructora no

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

hizo de su conocimiento los hechos desde el momento en que desplegó el primer acto de investigación; lo que en la especie se tradujo en dejarlo en estado de indefensión, por los siguientes motivos:

- La autoridad resolutora otorgó mayor valor a las testimoniales ofrecidas por la parte denunciante, por haber sido presentadas primero ante la autoridad resolutora.
- De haber conocido las conductas que se le imputaban y las diligencias a realizar, hubiera tenido la oportunidad de ofrecer las pruebas correspondientes o repreguntar a los testigos de cargo.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Énfasis añadido)

De acuerdo con el siguiente criterio de jurisprudencia, por *formalidades esenciales del procedimiento* se debe entender lo que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J.47/95, página 133.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Entonces, las *formalidades esenciales del procedimiento* -que en parte hacen alusión a la garantía de audiencia o derecho al debido proceso- son aquellas que garantizan al gobernado una defensa adecuada y oportuna, mismas que se enuncian a continuación para mayor abundamiento:

- ❖ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Lo cual supone hacer del conocimiento del miembro del servicio la existencia de una denuncia o queja instaurada en su contra, y del inicio de un procedimiento que pudiera culminar en una sanción;
- ❖ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Requisito que implica el ofrecimiento, desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento;
- ❖ La oportunidad de alegar. Es decir, esgrimir los razonamientos lógico-jurídicos en los que hace valer sus pretensiones, y con los que se refutan las imputaciones hechas en su contra;
- ❖ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- ❖ De manera adicional, la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, como es el caso que nos ocupa.

Conforme a la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), el “*derecho al debido proceso* se compone de la siguiente manera:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, **el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado,** como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. (Énfasis añadido)

Semanario Judicial de la Federación, viernes 28 de febrero de 2014 11:02 horas.

Entonces, el llamado *núcleo duro* del derecho al debido proceso lo componen: la notificación; las pruebas; los alegatos; y una resolución que pueda a su vez ser recurrida. El otro *núcleo* lo constituyen las garantías mínimas del gobernado cuya esfera jurídica pretenda ser modificada por un acto de autoridad en un proceso que implique un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Sobre el caso concreto es menester señalar que la diligencia de investigación es una acción de naturaleza potestativa, desplegada por la Dirección Ejecutiva del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Servicio Profesional Electoral Nacional para determinar la probable veracidad de la infracción por parte del personal de carrera del Instituto.

Lo anterior obedece a los principios de economía, racionalidad y eficiencia, es decir, evitar invertir innecesariamente los recursos financieros, humanos y temporales de la Institución, iniciando procedimientos que a la larga pudieran no llevar a ningún lado.

En este sentido, el auto de admisión del procedimiento disciplinario que nos ocupa se dictó el 6 de noviembre de 2015 (fojas 00001 a 00021 del expediente); dando inicio formal al mismo, en términos de los artículos 253 y 254 del Estatuto. De la lectura de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad instructora, al momento de dictar el auto de admisión, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su decisión respecto del inicio del procedimiento disciplinario, precisando, entre otros aspectos, las conductas que se le imputaban al hoy inconforme: “Conducirse con faltas de respeto hacia la C. [...] secretaria en la [...] Junta Distrital Ejecutiva en [...].”

Asimismo, la autoridad instructora refirió en el auto de admisión que las entonces presuntas irregularidades que se le imputaban podría vulnerar lo previsto en las fracciones XVIII y XXIII del artículo 444 y fracciones XXVI y XXVII del artículo 445 del Estatuto.

Posteriormente, mediante el oficio número INE/DESPEN/1807/2015 notificado el 13 de noviembre de 2015 (fojas 000022 a 000062), se le informó al impugnante:

- ❖ El inicio del procedimiento disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PD/29/2015;
- ❖ Las presuntas infracciones que se le atribuían;
- ❖ Las pruebas de cargo; y
- ❖ Que contaba con 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de cargo atinentes.

Con fecha 25 de noviembre de 2015, el hoy inconforme presentó formal contestación al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, identificado con el número de expediente INE/DESPE/PD/29/2015 (fojas 000063 a 000152); esgrimiendo sus alegatos y ofreciendo las pruebas de descargo que estimó pertinentes. Lo cual deja constancia de que hubo igualdad entre las partes, que se

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016

respetó su derecho de audiencia y, contrario a lo sostenido por este, se le dio oportunidad para tener una legítima defensa.

A los 2 días del mes de diciembre de 2015, se emitió el auto de admisión de pruebas correspondiente (fojas 000153 a 000194), en el cual la autoridad instructora tuvo a bien tener por desahogadas las pruebas documentales de cargo y de descargo por su propia y especial naturaleza; estableciendo fecha y hora para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente (fojas 000195 a 000255), la audiencia de desahogo de pruebas tuvo lugar el 16 de diciembre de 2015.

El 17 de diciembre de 2015, y no habiendo más pruebas por desahogar, se dictó el auto de cierre de instrucción (000256 y 000257); ordenándose remitir el expediente, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la emisión del presente auto, a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

Finalmente, como se dijo en un principio, con fecha 11 de mayo de 2016, la autoridad resolutora dictó resolución dentro del Expediente INE/DESPEN/PD/29/2015; explicando los motivos especiales en los que se basó su decisión, formulando valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto, en el sentido de que no se había afectado el derecho al debido proceso del hoy inconforme, por los siguientes motivos:

- La autoridad instructora, con base en sus atribuciones, realizó las diligencias de investigación previas y hasta que consideró que existían elementos suficientes determinó dar inicio al procedimiento que nos ocupa, procediendo a notificar el auto de admisión correspondiente al hoy recurrente.
- Con la notificación del auto de admisión, se hizo de su conocimiento la presunta infracción que se le atribuía y se le otorgó un plazo para dar respuesta y ofrecer las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

Entonces, se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como se pudo apreciar en párrafos precedentes, ya que: i) se le notificó al hoy inconforme el inicio del procedimiento y se le corrió traslado con todas las constancias que obran en autos; ii) se le otorgó un plazo para dar contestación y ofrecer las pruebas de descargo que estimara pertinentes; iii) se desahogaron

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

todos y cada uno de los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, y fueron valorados por la autoridad al momento de resolver; iv) se dictó resolución conforme a derecho; y v) se garantizó su derecho a interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución recaída en el expediente INE/DESPEN/PD/29/2015.

Ahora bien, el hoy recurrente considera que lo anterior derivó en que la autoridad resolutora le otorgara valor a las testimoniales ofrecidos por la parte denunciante, al haberse rendido primero, a pesar de que los testimonios que él ofreció contradecían a los primeros.

Al respecto, es importante señalar que no basta con el hecho de que los testigos de descargo sostuvieran una versión diferente de los hechos, sino que se debe de aportar algún elemento que demuestre que es mentira o que se está tratando de inculpar indebidamente al denunciado, situación que en la especie no aconteció, como se puede apreciar con las constancias que obran en el expediente.

Aunado a lo anterior, es correcto el argumento de la resolutora, en el sentido de que la cercanía con los hechos conlleva un mayor grado de veracidad y espontaneidad, contrario a aquéllas declaraciones posteriores, ya que pueden implicar preparación o aleccionamiento hacia una determinada finalidad. Por ello, se estima que no se violaron los principios de parcialidad y objetividad.

Además, es importante señalar que en materia laboral la valoración de las pruebas se realiza sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto, que establece que las resoluciones se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, tal como lo establece, en lo conducente, la Tesis XVIII, que sirve de criterio orientador y a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 162098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XVIII.1o.8 L

Página: 1207

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formalismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad. (Énfasis añadido)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 935/2009. Centro de Salud Yalentay para la Recuperación Integral Psiconeurológica, A.C. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 386/2010. Julio Alfonso Pardiñas Mir. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 431/2010. Alicia Lugo Hernández. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016

Entonces, es de concluirse que existe un procedimiento disciplinario regulado en el Estatuto, que garantiza oír al presunto infractor y en el que se le da la oportunidad de defenderse adecuadamente.

Por las consideraciones expuestas en el presente punto, es de concluir que no le asiste la razón al inconforme, cuando señala que la autoridad resolutora no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, puesto que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y se garantizó el derecho al debido proceso del infractor; todo ello, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

b) En lo que toca al agravio segundo, el impugnante refiere que se vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica y presunción de inocencia, toda vez que existía conflicto de intereses en el caso del Enlace Administrativo y de la ex consejera electoral, personas con cuyos testimonios se tuvo por acreditada la conducta consistente en haberle dicho “chismosa” a la denunciante el 6 de abril de 2015.

En el caso del primer testigo a que hace referencia el recurrente, sostiene que había conflicto de intereses derivado del procedimiento disciplinario que le iniciaron por la posible malversación de fondos. Luego entonces, advierte que al haberle informado de las diligencias de investigación iniciadas en contra del hoy recurrente, éste aprovechó la circunstancia para perjudicarlo.

Para comprobar lo anterior, el inconforme ofreció en su descargo copia del oficio de fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual el hoy recurrente informó al Contralor General del Instituto la posible irregularidad en el uso de los recursos económicos por parte del mencionado testigo (fojas 000102 a 000104).

Además, el recurrente indica que en la Minuta 03/MIN/VEL/JLE/INE/MEX/07-08-2015 (foja 000133 a 000152 del expediente), la denunciante indicó que el testigo le había comentado que el vocal denunciado había estado encima de él; situación que a su parecer, si se concatena con lo vertido en el expediente INE/DESPEN/PD/01/2015, seguido en su contra por presuntos actos de acoso laboral hacia el testigo en comento (fojas 000105 a 000132), infiere su interés por perjudicarlo.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra *enemigo* de la siguiente manera: *Persona que tiene mala voluntad a otra y le desea o hace mal;*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

mientras que *“enemistad la precisa en los siguientes términos: “Aversión u odio entre dos o más personas.”*

Al respecto, debe señalarse que el hecho de que el hoy actor hubiera interpuesto una denuncia en contra del testigo por supuesta malversación de fondos y que éste último lo hubiera denunciado por acoso laboral, no son motivos suficientes para desestimar su declaración; puesto que estos hechos, por sí mismos, no demuestran que el testigo le tuviera mala voluntad, le deseara algún mal o le tuviera aversión u odio.

Además, de la lectura de la declaración de éste testigo (fojas 000047 a 000049) se advierte que se concretó a relatar los hechos que presencié, mismos que concuerdan con la versión expuesta por la denunciante en su escrito respectivo, motivo por el cual, se reitera que no existen elementos suficientes para desestimar la declaración en comento.

Por lo que toca a la otra testigo, el inconforme alega que ésta mantiene una relación de amistad con la denunciante y, por ende, hay un conflicto de interés que afecta su imparcialidad. Prosigue mencionado que la testigo no se limitó a describir los hechos de forma objetiva, sino que manifestó haber sentido molestia y, a su forma de ver las cosas, lo descalificó y enalteció el desempeño de la denunciante.

Para acreditar lo anterior, señala que la testigo dijo lo siguiente: “...Lo que sí me consta es que el Vocal tiene muy malos modos, es muy prepotente”, y continuó diciendo: “Quiero agregar que [...] es una secretaria muy responsable, eficiente y discreta.”

De la lectura del acta de fecha 5 de noviembre de 2015, consultable en fojas que van de la 000060 a la 000062, se advierte que la testigo hizo las declaraciones a la que hace referencia el hoy actor, no obstante, lo anterior no es motivo suficiente para desestimar su testimonio, porque este simple hecho no acredita una relación íntima de amistad entre la testigo y la denunciante, más bien se advierte una relación de índole laboral; aunado al hecho de que relató los hechos que presencié y que éstos concuerdan con la versión expuesta el escrito de denuncia, por lo que no existen elementos que hagan desconfiar de su veracidad o presuman parcialidad hacia una de las partes o interés en perjudicar a la otra.

Orienta lo anterior, en lo conducente, el criterio jurisdiccional que a continuación se transcribe:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

*Época: Novena Época
Registro: 181676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.177 A
Página: 1461*

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA FISCAL. LA RELACIÓN DE AMISTAD ENTRE EL DEPONENTE Y EL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SU VALOR.

Conforme a los artículos 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 176 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el hecho de que los testigos manifiesten tener amistad con la parte que los presenta es insuficiente para desestimar su dicho, si aquéllos no reconocen ni está acreditado que esa amistad sea íntima o que tengan interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado puede explicarse en virtud de las relaciones que se dan dentro del marco social, del que tanto unos como otros forman parte, razón que no afecta por sí misma a la imparcialidad del declarante ni constituye que por esa situación, de facto, tenga que dudarse de su testimonio. En ese sentido, si la finalidad de un testimonio es la de esclarecer la verdad respecto de los hechos cuestionados en el juicio, la circunstancia de que los deponentes que comparecieron a declarar por parte de los quejosos sean amigos de éstos, no invalida prima facie, sus manifestaciones, sino que su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador con base en su prudente arbitrio, quien en cada caso determinará la parcialidad o falta de probidad que se pongan de relieve de tales atestos y, por ende, deberá negar eficacia probatoria al testimonio cuando concorra otro dato justificativo que permita desconfiar de su veracidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 28/2004. Humberto Salas Valerdi y otro. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Ahora bien, el recurrente continúa su argumentación diciendo que las tachas se realizaron conforme a la Ley Federal del Trabajo, por lo que la tesis de jurisprudencia de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS"; que utilizó la resolutoria para fundar el acto de autoridad, no resultaba aplicable al caso concreto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Sin embargo, como el mismo lo reconoce en su escrito de inconformidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, conforme a la Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; por lo que no le asiste la razón. Aunado al hecho de que la autoridad sí valoró sus argumentos, más no existieron elementos para desestimar los testimonios, tal y como se advierte a fojas 7 y 8 de la resolución.

Por otra parte, el quejoso alega que la autoridad resolutora fue omisa respecto del testimonio de la Verificadora de Campo que ofreció, advirtiendo que ella manifestó que: "...sí estuvo presente el día 6 de febrero de 2015 donde tuvo lugar la insaculación y que no ocurrió nada que llamase su atención que fuese como gritos...". Luego entonces, a su parecer la autoridad no estudió todas y cada una de sus pretensiones y argumentaciones.

Sin embargo, la autoridad si tomó en cuenta a fojas 6 y 7 la declaración en comento, más al haber consistencia y congruencia en las declaraciones del Enlace Administrativo y de la ex consejera electoral, en cuanto a la descripción del comportamiento atribuido al hoy quejoso: haberle llamado "chismosa" a la denunciante; creó convicción en la resolutora en que éste había incurrido en una falta de respeto.

De hecho, en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, se desprende que el hoy recurrente señaló lo siguiente:

"...voltee la mirada a mis alrededores observado la presencia de varias personas, entre ellas Osvaldo Lorenzana Guerrero, ex Auxiliar Jurídico y Flor de María González Romero. Al mismo tiempo, y toda vez que me encontraba a punto de bajar las escaleras, observé que diversos Consejeros Electorales iban subiendo las mismas, en específico los CC. María Wilma Rumaya Farrera, Sonia Martha Vélez Maya, Karina Ivonne Vaquera Montoya y Zeferino Cabrera Álvarez. Dichos ciudadanos pudieron escuchar que fue la C. [...] quien gritó y manifestó no ser una chismosa."

De lo anterior, se puede apreciar que el quejoso nunca dice que la Verificadora de Campo hubiera atestiguado los hechos, además que ésta, en su declaración del 15 de diciembre del 2015 (fojas 000210 a 000216), si bien indicó que no ocurrió nada que llamara su atención, también reconoció, ante pregunta expresa de la

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

autoridad instructora, que no permaneció en el lugar todo el tiempo, al precisar lo siguiente: “No, subía, bajaba...”. Motivo por el cual se estima infundado que se hubieran vulnerado los principios de exhaustividad, igualdad procesal y legalidad.

c) El inconforme alega que la causa agravio el hecho de que la autoridad resolutora le hubiera otorgado valor probatorio a las declaraciones del Vocal Secretario Distrital y de quien fungía como su Secretaria, respecto de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2015, por encima de las de los CC. Osvaldo Lorenzana Guerrero y Flor de María Gózales Romero, por haberse rendido primero.

De la lectura de la página 9 de la resolución, se desprende que la autoridad resolutora sí tomó en cuenta los testimonios de los testigos, tanto de cargo como de descargo, entre ellos el de los CC. Osvaldo Lorenzana Guerrero y Flor de María Gózales Romero; más otorgó valor probatorio a “aquellas que se rindieron ante la autoridad instructora, en un primer momento, es decir, las correspondientes a Zaira Vicente Mendiola y Julio Jesús Robledo Saldaña por ser éstas las más espontaneas y no existir predisposición para su declaración.”

Para mayor referencia, se citan a continuación las partes atinentes de las declaraciones en comento:

Declaración de la C. Zaira Vicente Mendiola, que consta en el Acta de fecha 30 de octubre de 2015:

...

Se le pregunta a la compareciente si le consta el siguiente hecho que relata la quejosa: ‘El día 13 de abril de 2015: Me encontraba en el baño y escuché que al momento en el que el [...] me buscó y no me encontró dijo: -Voy a comprar una cadena para atársela al pie y que no se mueva de su lugar’.

A lo que la compareciente manifiesta: Sí me consta, Recuerdo que no era muy tarde, fue antes de salir a comer, nosotros salimos a las 14:00 a tomar alimentos y esto sucedió antes. Como le comento, el baño está a un lado de mi oficina, el Vocal Ejecutivo estaba en el pasillo, entre el servidor y la fotocopidora cuando hizo el comentario, tal cual lo narró [...], ese comentario se lo dijo a alguien, pero no recuerdo a quien, pero yo sí lo alcancé a escuchar. A mí se me hizo ofensivo, ya que [...] no se lleva a sí con el Vocal Ejecutivo.

...

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Declaración del C. Julio Jesús Robledo Saldaña, que consta en el Acta de fecha 30 de octubre de 2015:

...

Se le pregunta al compareciente si le consta el siguiente hecho que relata la quejosa: 'El día 13 de abril de 2015: Me encontraba en el baño y escuché que al momento en el que el [...] me buscó y no me encontró dijo: -Voy a comprar una cadena para atársela al pie y que no se mueva de su lugar'.

A lo que el compareciente manifiesta: Sí me consta, yo estaba en mi escritorio junto con mi compañera Zaira Vicente, que es mi secretaria, cuando llego el Vocal Ejecutivo al área común del fotocopiado –al lado está el baño- quejándose en voz alta de que no se encontraba [...] en su lugar y quejándose de que siempre estaba en el baño, y exclamó que habría que encadenarle una pata o algo así para que no se moviera de su lugar.

...

Declaración del C. Osvaldo Lorenzana Guerrero, que consta en el Acta de fecha 15 de diciembre de 2015:

...

¿Recuerda si usted estaba presente en la [...] Junta Distrital el día 13 de abril de 2015?

Supongo que debí haberlo estado, pero no recuerdo si ese día específico estuve ahí todo el día, toda vez que había días en que tenía que salir a realizar las funciones de la Oficialía Electoral.

...

Si le consta que los hechos por los que se dio inicio al procedimiento disciplinario, es decir, los supuestos gritos del 6 de febrero y el comentario relativo a la “cadena” fueron presenciados por los CC. Julios Jesús Robledo Saldaña, Zaira Vicente Mendiola y Pascacio Antonio Pérez Meneses?

...

Respecto del comentario de la cadena, solo puedo decir que cuando yo fungía como Auxiliar Jurídico adscrito a la Vocalía Secretarial, si yo tenía que salir lo hacía forzosamente con el Vocal Secretario, por lo que si [...] refiere que el Vocal Secretario estaba en el lugar de los hechos, yo también debía haber estado, por lo anterior puedo decir que ese hecho no les puede constar si es falso, toda vez que si

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

ellos estando en su oficina hubiesen escuchado tal aseveración, resulta lógico que yo también lo hubiera escuchado.

...

Declaración de la C. Flor de María González Romero, que consta en el Acta de fecha 16 de diciembre de 2015:

...

Que diga la compareciente si en alguna de esas ocasiones escuchó al [...] manifestar lo siguiente; 'que compraría una cadena para atársela al pie a la C. [...] y así no se moviera de su lugar.

No, no lo escuché.

...

Que diga la testigo si alguna vez me dirigí a la C. [...] con faltas de respeto:

No, no me consta.

...

¿Recuerda si ese día el [...] buscó a la C. [...]

No lo recuerdo.

...

En primer término, se concuerda con la resolutora, en virtud de que la cercanía con los hechos conlleva un mayor grado de veracidad y espontaneidad, contrario a aquéllas declaraciones posteriores, ya que pueden implicar preparación o aleccionamiento hacia una determinada finalidad. Por ello, se estima que no se violaron los principios de parcialidad y objetividad, como lo pretende hacer valer el inconforme, ni que se hubieran dejado de verificar las diferencias en las declaraciones de los testigos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el C. Osvaldo Lorenzana Guerrero y la C. Flor de María González Romero, no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo imprecisos y poco claros en sus declaraciones.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

En efecto, el primero de éstos, manifestó que no estaba seguro de haber estado en la Junta todo el día en el que ocurrieron los hechos y presupone que si el Vocal Secretario estuvo presente, él seguramente también. De igual manera, la C. Flor de María González Romero dijo que no escuchó la aseveración de la cadena, más no recuerda si ese día el Vocal Ejecutivo buscó a la denunciante.

Sin embargo, las declaraciones de Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola coinciden en las circunstancias esenciales, es decir, los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia, tal y como quedó asentado en párrafos precedentes.

Como bien lo señaló la autoridad resolutora primigenia, las actas de comparecencia, de manera aislada son meros indicios, más al concatenarse y ser valorados en su integridad se robustecen y adquieren eficacia probatoria plena, ya que reúnen los siguientes requisitos: veracidad, certeza, congruencia y uniformidad; lo cual crea convicción de que a partir de éstos se logra una reconstrucción veraz de los hechos.

Además, el probable infractor no desvirtúa la uniformidad y coherencia que presentan los testimonios en su contra, sin aportar, como ya se dijo, elementos de convicción que los desacrediten.

Siguiendo con la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente argumenta que: si los hechos sucedieron el 13 de abril de 2015, la denuncia se presentó hasta el 7 de julio de esa anualidad y la Dirección Ejecutiva Del Servicio Profesional Electoral Nacional requirió las pruebas a la denunciante hasta el 6 de octubre; transcurrieron 6 meses y 9 días a partir de que ocurrieron los hechos denunciados y la fecha en la que se tomaron las declaraciones de los testigos de cargo. A la luz de estas ideas, el impugnante considera que la denunciante pudo orientar el dicho de los testigos y, por ende, carecen de espontaneidad y no quedan libres de predisposición.

No obstante, el inconforme no prueba que la denunciante hubiera predispuesto a los testigos. En efecto, se limita a hacer este señalamiento sin pruebas que lo sustenten, cuando el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, establece que *“el que afirma está obligado a probar”*, por lo que se estima infundado lo aludido por éste.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

En cuanto al tema de las tachas de los testigos de descargo en comento, el hoy actor manifiesta su desacuerdo con lo expresado por la resolutora a fojas 9 y 11 de la resolución, que se citan para pronta referencia:

“De ahí que tampoco se justifiquen las tachas formuladas a dichas declaraciones en el sentido de que tienen interés común en perjudicar al probable infractor en atención a su relación de pareja y a la denuncia presentada en contra de uno de ellos, pues ello resulta insuficiente para desestimar su dicho ya que en primer término el oficio [...] no es una denuncia sino como se indica en el asunto de oficio, es un ‘informe administrativo’ en el caso de Julio Jesús Robledo Saldaña, por lo que no es motivo suficiente para presumir que Julio Jesús Robledo Saldaña tenga interés en perjudicar al probable infractor y, en segundo términos, no obra en autos prueba idónea para acreditar la relación de concubinato que afirma existe entre los declarantes, además que ello no significa que Zaira Vicente Mendiola tenga interés en perjudicar a [...].”

Entonces, el recurrente alega que si bien el oficio decía “informe administrativo”, en el fondo se hacía del conocimiento de la Contraloría de presuntas irregularidades atribuibles al testigo.

Si bien es cierto que, a través de este oficio se comunicó al Contralor General de una presunta irregularidad administrativa, este simple hecho, por sí mismo, no comprueba que el testigo le tuviera mala voluntad, le deseara algún mal o que le tuviera aversión u odio al recurrente. A pesar de que éste sostenga que el testigo se presentó a su oficina para reclamarle y cuestionarle “si se trataba de jugar sucio”, no hay elemento de convicción idóneo en el expediente para corroborar su dicho.

Por lo anterior, no hay motivos suficientes para desestimar la declaración de este testigo, aparte de que en el acta de fecha 30 de octubre de 2015 (fojas 000056 a 000058), el testigo se concretó a relatar los hechos que presenció, mismos que concuerdan con la versión expuesta por la denunciante en su escrito respectivo, y con la de la C. Zaira Vicente Mendiola.

Por lo que hace a la supuesta relación de concubinato entre ambos testigos, se estima que le asiste la razón a la resolutora, ya que en el expediente no obraban elementos idóneos de prueba que acrediten tal situación; situación que el propio recurrente reconoce a foja 17 de su recurso de inconformidad al señalar: ...el suscrito si bien no contó con los elementos necesarios para acreditar documentalmente dicha relación...”. Por lo que resulta infundado este alegato.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Ahora bien, el hoy inconforme argumenta que era la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional quien debió recabar las pruebas correspondientes para acreditar el mencionado concubinato, sin embargo, cabe recordar que la diligencia de investigación previa tiene un carácter potestativo.

Esto es, que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional puede realizar las diligencias que estime pertinentes para determinar si existen o no elementos suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario, por lo que no existía una obligación de lo anterior.

Máxime que en términos de los artículos 259 y 263 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el hoy recurrente pudo haber ofrecido las pruebas que estimara pertinentes para acreditar su dicho, por lo que no le asiste la razón al impugnante. Sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral establece que *“el que afirma está obligado a probar”*.

Ahora bien, en su recurso de inconformidad, el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

- Solicitar un Informe al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respecto de las indagaciones realizadas con motivo del oficio INE/DESPEN/1440/2016, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- La Minuta de la reunión de trabajo identificada con el número 02/MIN/VEL/JLE/INE/MEX/19-04-2016, de fecha 19 de abril de 2016.
- Requerir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Expediente INE/V/15/129/2015.

En este sentido, mediante los oficios INE/DEOE/1186/2016 e INE/DEOE/1187/2016, mismos que se encuentran agregados en autos, se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la información antes mencionada.

A través del oficio INE/DESPEN/2655/2016 (agregado al expediente), el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, remitió copia del expediente INE/V/15/129/2015, de la Minuta de la reunión de trabajo identificada con el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

número 02/MIN/VEL/JLE/INE/MEX/19-04-2016, de fecha 19 de abril de 2016 y del oficio INE/DESPEN0440/2016.

Con relación al expediente INE/V/15/129/2015, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, envía copia de un oficio de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrito por el hoy inconforme y dirigido al Contralor General del Instituto, en el que informa sobre la supuesta relación de concubinato de los CC. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola y solicita el cambio de adscripción de uno de ellos, a fin de evitar preferencias en el trabajo. De hecho, en la página 2 del citado documento, se desprende que el recurrente señaló lo siguiente:

...

2Durante una plática de las diversas pláticas que se tuvieron con el Vocal Secretario Julios JESÚS Robledo Saldaña, dicha persona manifestó directamente al que suscribe que tiene una relación de concubinato con la C. Zaira Vicente Mendiola y que ambos tienen un hijo en común de nombre Jesús.

...

En este sentido, el Director Ejecutivo también adjuntó copia del diverso INE/CGE/SAJ-R/0090/2015, del 15 de febrero de 2016, mediante el cual el Lic. Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto, les comunica dicha situación para que, en el marco de sus atribuciones, se diera la atención correspondiente al asunto.

Consta en autos que, mediante el oficio INE/DESPEN/1440/2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, informó de lo anterior al Vocal Ejecutivo Local en el Estado de México, solicitándole realizar las indagaciones correspondientes.

Asimismo, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1266/2016 (se agregó al expediente), el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en atención al oficio INE/DEOE/1187/2016, remitió copia de la mencionada Minuta de Trabajo e informó lo siguiente:

- En atención al oficio INE/DESPEN/0440/2016, el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, en aquel entonces titular de la Vocalía Ejecutiva Local en el Estado de México, realizó una reunión de trabajo en la que participaron el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

hoy quejoso, y los CC. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola; levantando la Minuta de referencia.

- La Minuta se envió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el oficio INE-JL-MEX/S/0551/2016.
- Asimismo, mediante el oficio INE-JLE-MEX/VE/0640/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió a la DESPEN diversas pólizas relacionadas con la indagatoria.
- A través de diverso número INE/DESPEN/1302/2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó valorar la pertinencia de que la C. Zaira Vicente Mendiola dejara de depender jerárquicamente del Vocal Secretario Distrital.
- Por medio del oficio INE-JLE-MEX/VE/0640/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, solicitó al hoy recurrente que realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo instruido por la DESPEN.
- Conforme al oficio INE-JDE-15-MEX/1908/2016, se comunicó a la C. Zaira Vicente Mendiola su cambio de adscripción.

En la minuta de la reunión de trabajo identificada con el número 02/MIN/VEL/JLE/INE/MEX/19-04-2016, de fecha 19 de abril de 2016, se dejó constancia, entre otros hechos, de los siguientes:

...

Lic. Matías Chiquito Díaz de León: Finalmente, sabe usted si el Licenciado Julio Jesús Robledo Saldaña, y la C. Zaira Vicente Mendiola, mantienen o mantuvieron alguna relación afectiva más allá de lo laboral?-----

*C. Guillermina Oviedo Piña, Secretaria de la Vocalía de Organización Electoral:
Sí.-----*

Lic. Matías Chiquito Díaz de León: ¿Por qué lo dice?-----

C. Guillermina Oviedo Piña, Secretaria de la Vocalía de Organización Electoral:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

Porque ya es de tiempo y todos lo sabemos y la verdad es que sí. Por ejemplo, todo lo hacen juntos, pues sí. Pues así ha sido siempre, es evidente. Si le pregunta a todos, todos le van a decir que sí.-----

...

Lic. Matías Chiquito Díaz de León: Desde que los conoces ¿sabes si hay alguna relación de afinidad o de parentesco entre ellos?-----

Joel López Zendejas, Chofer de la Junta Distrital Ejecutiva [...]: Llegan juntos, se van juntos, sé que son pareja desde que entré, no sé si estén casados o no, o vivan en unión libre.-----

Lic. Matías Chiquito Díaz de León: Sabe usted si el Licenciado Julio Jesús Robledo Saldaña guarda alguna relación de afinidad o parentesco con la Ciudadana Zaira Vicente Mendiola?-----

Licenciada Verónica Gil Sánchez, Vocal de Organización de la Junta Distrital Ejecutiva [...]: Tienen una relación, pues me enteré, es más que evidente llegan y se van juntos. Cuando comen cierran la puerta y piden para los dos, cuando llegan los dos, llegan y cierran la puerta porque están desayunando y veo incluso al hijo de Zaira cuando viene con ella.-----

...

Lic. Matías Chiquito Díaz de León: Sabe usted si el Licenciado Julio Jesús Robledo Saldaña, tiene o han tenido alguna relación de afinidad o parentesco con la Ciudadana Zaira Vicente Mendiola, más allá de lo laboral?-----

Licenciada Concepción Sánchez Rivero, Jefa de la Oficina de Seguimiento y Análisis de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva [...]: Sí la tienen Licenciado, distinta a lo laboral.-----

Lic. Matías Chiquito Díaz de León: ¿Por qué lo sabe?

Licenciada Concepción Sánchez Rivero, Jefa de la Oficina de Seguimiento y Análisis de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva [...]: Desde que entré, el Licenciado Julio Jesús Robledo Saldaña ha sido Vocal Secretario, lo conozco desde ese tiempo, después se dio esa relación.-----

...

Como se puede apreciar, el hoy recurrente presentó un informe sobre presuntas irregularidades ante la Contraloría General por el supuesto concubinato de los CC. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, y ésta a su vez lo hizo del conocimiento de la DESPEN para los efectos conducentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

En atención a ello, la DESPEN solicitó el apoyo del Vocal Ejecutivo Local en el Estado de México para llevar a cabo las diligencias de investigación pertinentes.

Como resultado de lo anterior, se levantó el Acta 02/MIN/VEL/JLE/INE/MEX/19-04-2016, en la que el personal de la Junta sujeto a declaración mencionó que les constaba el concubinato de los CC. Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola, porque: siempre están juntos, porque es evidente, porque comen juntos, porque cierran la puerta a la hora de la comida o desayuno, porque llegan y se van juntos, porque los conocen de tiempo atrás.

Conforme al artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 242, fracción VII del Estatuto, habrá concubinato cuando las concubinas y los concubinos han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, con excepción de aquellos casos en los que tengan un hijo en común, con lo cual no es necesario el transcurso del período mencionado.

Entonces, a ninguno le consta que vivan juntos de forma constante y permanente, ni mucho menos por el periodo de tiempo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, sino que se limitan a realizar apreciaciones subjetivas de los motivos por los cuales consideran que son concubinos, más lo anterior no es suficiente para demostrarlo.

Además, si bien la C. Verónica Gil Sánchez señaló lo siguiente: "... veo incluso al hijo de Zaira cuando viene con ella"; lo anterior no acredita que sea un hijo en común, requisito para la existencia del concubinato.

Por otra parte, si bien es cierto que mediante el oficio INE/DESPEN/1302/2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó valorar la pertinencia de cambiar de adscripción a la C. Zaira Vicente Mendiola, no es menos cierto que dicha situación no genera certeza sobre la existencia de un concubinato, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, ya que no existen pruebas contundentes que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto, se estima infundado lo alegado por el recurrente en su escrito de inconformidad.

d) Por último, el inconforme alega que la resolutora violó el principio de presunción de inocencia, pues la carga de la prueba no recaía en su persona sino en la parte

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

acusadora y en la autoridad instructora. En este orden de ideas, refiere que era la autoridad instructora quien debió acreditar los conflictos de intereses de los CC. Pascacio Pérez Meneses, Julio Jesús Robledo Saldaña y Zaira Vicente Mendiola.

En primera instancia, se estima infundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que no se advierte que se haya mermado el principio de presunción de inocencia, puesto que éste nunca fue considerado como culpable, en tanto no se dictó la Resolución en la que quedaron fehacientemente acreditadas las conductas que se le imputaban.

En cuanto a la carga de la prueba, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, supletoria en esta clase de procedimientos disciplinarios, le correspondía al hoy recurrente comprobar su afirmación, es decir, los supuestos conflictos de interés de los testigos, y no así a la autoridad instructora.

Por los motivos antes expuesto, resultan infundados los alegatos expresados por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

~~RESUELVE~~

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/15/2016**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**